

OFICIO/CJ/ N° 127/2026

Caracas, 11 de junio de 2026

Ciudadano:

MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ

C.I. V- 5.314.605

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MPPICN/DM-N° 066**, de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: SIN LUGAR**, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO**, venezolano mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-5.314.605, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC**, las solicitudes de registro N° **2013-021036, 2013-021042 y 2013-021043**, marca **PAPA - PIZZA**.

SEGUNDO: CONFIRMA, En todas sus partes los Actos Administrativos recurridos en las Resoluciones N° **644 y 648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, y la Resolución N° **690**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha 12/09/2024, en lo que respecta a las solicitudes de registro de la marca **PAPA - PIZZA**, registros N° **2013-021036, 2013-021042 y 2013-021043**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de dieciséis (16) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano: **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.314.605, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC**", relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenidas en las Resoluciones N° **644** y **648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud de registro de marca "**PAPA - PIZZA**" solicitudes de registro N° **2013-021036**, **2013-021042** y **2013-021043**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.

PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026,
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 066

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 18/12/2025, el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.314.605, civilmente hábil, abogado en ejercicio, inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, y Agente de la Propiedad Industrial N° 3005, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC.**, **INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), tres (03) **Recursos Jerárquicos** contra los Actos Administrativos emanados del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenidos en las Resoluciones N° 644 y 648 de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR**, los tres (3) Recursos de Reconsideración contra la Resolución N° 690 de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 634 en fecha 12/09/2024, que declaró **SIN LUGAR** las oposiciones interpuestas, y por tanto, concede el registro de la marca **PAPA - PIZZA**, a la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA - PIZZA LZ, C.A.**, según el detalle siguiente:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE INVERSIONES PAPA- LIZ, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-021036	PAPA PIZZA	30 Int.	Café, té, cacao y sucedáneos del café, Arroz, tapioca y sagú harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, y confiterías, helados, entre otros.
2	2013-021042	PAPA - PIZZA	46 Int.	Producción, distribución, comercialización, Importación, Exportación, Manipulación, compra venta al mayor y detal de Alimentos y Bebidas, procesadas y sin procesar, materia prima, entre otros.
3	2013-021043	PAPA - PIZZA	43 Int.	Servicios de restauración (Alimentación), comida rápida, catering, hospedaje temporal, Hostería, Parador turístico, hoteles, Pensión para animales, Alquiler de carpas, Alquiler de salas de conferencia, Rentas de construcciones, Transportables.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, los Recursos Jerárquicos, se ejercen contra el Acto Administrativo contenido en las Resoluciones N° 644 y 648 de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026, mediante Decreto N° 5.214,¹ fue creado el Ministerio del Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto el contenido de los escritos recursivos, esta Alzada Administrativa observa que cumplen con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario, de fecha 16 de enero de 2026.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Al respecto, los actos impugnados fueron efectivamente **notificados** a La Recurrente Opositora, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** culminando el día **23/12/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que los Recursos Jerárquicos fueron interpuestos en fecha **18/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que los mismos se efectuaron en tiempo hábil. Así se declara.

III PUNTO PREVIO

Esta Alzada Administrativa, verificado como ha sido que, los **Recursos Jerárquicos** interpuestos por la Recurrente Opositora, existe identidad absoluta de sujeto, objeto y causa. **ACUERDA** de conformidad con lo preceptuado en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos³, **ACUMULAR LAS CAUSAS** y, por tanto, emitir una sola decisión. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

IV ANTECEDENTES

En fecha **06/11/2013**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA – PIZZA LZ, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **PAPA PIZZA**, según el detalle siguiente:

SOLICITANTE INVERSIONES PAPA- LIZ, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
1	2013-021036	PAPA PIZZA	30 Int.	Café, té, cacao y sucedáneos del café, Arroz, tapioca y sagú harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería, y confiterías, helados, entre otros.
2	2013-021042	PAPA - PIZZA	46 Int.	Producción, distribución, comercialización, Importación, Exportación, Manipulación, compra venta al mayor y detal de Alimentos y Bebidas, procesadas y sin procesar, materia prima, entre otros.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

SOLICITANTE INVERSIONES PAPA- LIZ, C.A.				
Nº	SOLICITUD	MARCA	CLASE	DISTINGUE
3	2013-021043	PAPA - PIZZA	43 Int.	Servicios de restauración (Alimentación), comida rápida, catering, hospedaje temporal, Hostería, Parador turístico, hoteles, Pensión para animales, Alquiler de carpas, Alquiler de salas de conferencia, Rentas de construcciones, Transportables.

En fecha **29/05/2015**, mediante publicación en el Boletín de la Propiedad Industrial **Nº 556**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha **13/07/2015**, la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNATIONAL, INC.**, presentó escritos de **OPOSICIÓN** (uno por cada trámite) contra la solicitud de registro de la marca **PAPA - PIZZA**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Nº 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

En fecha **30/12/2015**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA - PIZZA, LZ, C.A.**, consignó en tiempo hábil para ello, escritos de **CONTESTACIÓN** a las oposiciones anteriores.

En fecha **13/09/2024**, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° **634**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** las Oposiciones interpuestas y, por tanto, concede el registro la marca solicitada.

En fecha **03/10/2024**, la sociedad mercantil **INVERSIONES PAPA - PIZZA, LZ, C.A.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce tres (3) **Recursos de Reconsideración**, (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

En fecha **03/12/2025**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), mediante Resoluciones N° **644** y **648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, declara **SIN LUGAR**, los tres (03) Recursos de Reconsideración y, otorga el registro de la marca solicitada.

En fecha **18/12/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce tres (03) **Recursos Jerárquicos** (uno por cada trámite) contra la negativa anterior.

V

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la marca solicitada objeto de oposición **PAPA - PIZZA**, posee parecido gráfico





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

fonético y conceptual para con las marcas de su propiedad previamente registradas denominadas **PAPA JOHN'S** y **PIZZA PAPA JOHN'S**, razón por la cual, señala que se encuentra dentro de los supuestos de improcedencia de registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Que el órgano registral incurrió en la comisión del vicio de falso supuesto de hecho, al determinar que los productos distinguidos por las marcas en conflicto, están dirigidos a un consumidor especializado, debidamente informado y atento sobre las características técnicas, funcionales o prácticas de los bienes, servicios o actividades que adquiere, concluyendo que no generarían riesgo de confusión.

Agrega que también incurre en error, al determinar que los productos identificados no son intercambiables, ni complementarios, concluyendo que utilizan canales de distribución y venta diferentes, por lo que pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

Contrario a la determinación anterior, La Recurrente Opositora sostiene que los productos asociados a las marcas en conflicto, van desinados a consumidores comunes y por tanto masivos, que no requieren conocimiento técnico especializado para adquirirlos, además de que las marcas confrontadas están destinadas al sector alimenticio, en específico, a distinguir alimentos preparados como son las pizzas, en virtud de ello considera que se configura el riesgo de asociación o confusión en el consumidor.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VI MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria, circunstancias estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.

12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que son:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio como lo es el hecho de la inversión en publicidad.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Al respecto, es pertinente citar el **numeral 12** del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, al cual **prescribe el supuesto de improcedencia de registro de marcas que tiendan a confundirse con marcas notorias**, evitando así que, el público consumidor, producto de la similitud gráfica y fonética, e incluso, conceptual de la nueva marca, incurra en error al establecer una falsa procedencia o asociación empresarial, y por tanto, considere falsamente que dicho producto posee la fama, prestigio y calidad de la marca notoria.

De mismo modo, debemos señalar lo atiente a la notoriedad de una marca, visto que su prueba o demostración debe ser suministrada por la parte interesada que lo alega, bajo este contexto, es preciso mencionar lo plasmado en Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia N° 00374 de fecha 04/05/2010, que estableció que dicha prueba debe consistir en lo siguiente:

"Para evaluar la prueba de la notoriedad de una marca el examinador deberá tener en cuenta si se cumplen uno o más de los siguientes criterios:

1. La extensión de su conocimiento entre el público consumidor como signo distintivo de los





productos o servicios para los cuales fue acordada;

2. La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca;
3. La antigüedad de la marca y su uso constante;
4. El análisis de producción y mercadeo de los productos que distingue la marca"⁴

En atención a la Sentencia antes señalada y, antes de conocer el fondo del asunto que aquí nos ocupa, **esta Alzada Administrativa considera prioritario determinar, si la marca oponente es una marca notoria**, a los fines de poder aplicar la protección especial invocada.

En este sentido, la doctrina marcaria refiere que una **marca es notoria**, cuando la misma en virtud del tiempo, publicidad y posicionamiento económico invertido en el mercado de bienes y servicios, es conocida ampliamente en un sector de la economía por el público consumidor que la adquiere en un país determinado.

Dicha notoriedad no reside exclusivamente en el consumidor especializado, sino que se extiende al consumidor medio o general que, en virtud del impacto publicitario y presencia firme en el mercado que tiene la marca notoria, le es imposible ignorar que la misma existe.

⁴ Vid. Sentencia de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia 00374 de fecha 04/05/2010, caso HUGO BOSS vs BOSS THE CITADINO.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Por ende, se evidencia que, la protección legal que se hace de la marca notoria, funciona en beneficio del consumidor, lo cual, trasciende el principio de especialidad y de territorialidad, por lo que el impedimento de registrar marcas que tiendan a confundirse con la marca notoria, alcanza inclusive a productos similares o complementarios que no distinga la marca notoria.

Cabe considerar por otra parte que, del examen exhaustivo efectuado en el expediente administrativo del caso, se constató efectivamente que, **la prueba de la notoriedad no está aportada** por La Recurrente Opositora, en sus escritos de Oposición, Reconsideración y Jerárquico, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal Justicia en Sentencia N° 00374. En virtud de esta carencia documental probatoria, esta Alzada Administrativa considera forzoso desvirtuar dicho argumento. Así se decide.

Establecido como ha sido los supuestos de improcedencia de registro, corresponde efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos, **PAPA JOHN'S y PIZZA PAPA JOHN'S** (Oponentes y registradas) vs **PAPA PIZZA**, (Solicitada y concedida). En este sentido, se constata a simple vista que **ambos presentan similitud gráfica y fonética en uno de los elementos nominativos del conjunto marcario (PAPA).**

Cabe destacar, que la regla general de análisis de las denominaciones marcarias compuestas es que las mismas deben ser evaluadas en su conjunto, pero sí de su examen se desprende que el último elemento de la denominación concentra la mayor fuerza distintiva, visual y fonética del todo.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

a su acentuación prosódica, ello obliga a que el examen de cotejo se circunscriba a dicho componente, por ser este el determinante de la distintividad marcaria ante el consumidor.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación entre los términos secundarios **JHON'S** vs **PIZZA**, a simple vista, se nota la diferencia tanto gráfica como fonética, y analizando en su conjunto las marcas confrontadas, **PAPA JHON'S** vs **PAPA PIZZA**, ambos signos son perfectamente distinguibles en este aspecto. Así se establece.

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que, al establecer la diferencia o distintividad gráfica y fonética de los mismos, hace forzoso concluir que pueden coexistir pacíficamente, inclusive, para los mismos productos o servicios patrocinados, toda vez que, al distinguirse perfectamente entre sí, el riesgo de confusión se diluye. Así también se establece.

Sobre la base de los razonamientos precedentes expuestos, esta Alzada Administrativa **CONCUERDA** con la decisión emanada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) y, por tanto, ratifica en todos sus términos el mismo. Así se decide.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadano **MANUEL POLANCO FERNÁNDEZ**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V.-5.314.605, civilmente hábil, abogado en ejercicio e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 18.109, actuando con el carácter de Apoderado de la sociedad mercantil **PAPA JHON'S INTERNACIONAL, INC.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada uno de sus partes los actos administrativos recurridos, contenidos en las Resoluciones N° **644** y **648** de fecha 14/10/2025 y 02/10/2025 respectivamente, publicadas en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanados por el Servicio Autónomo de Propiedad Industrial (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





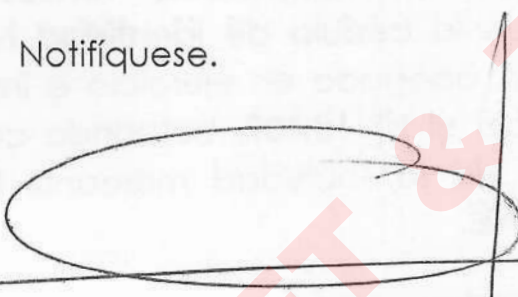
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶, concatenado con el numeral 1 del artículo 32, *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

